

Tlaxcala de Xicohténcatl, a nueve de septiembre del año dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expedientillo **26/2009-B**, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, dentro del Expediente formado con el mismo número, relativo al Juicio de Protección Constitucional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día uno de junio del mismo año, por medio del cual INÉS CASTILLO GUERRERO, por su propio derecho y en su

carácter de legítima propietaria del establecimiento Tendajón con Venta de Cerveza en envase cerrado denominado “LOS GUERRERO”, promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Congreso del Estado; del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, del Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; reclamando de la primera de dichas Autoridades “la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios”, así como la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve; de la segunda de las Autoridades reclama: “la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de Diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI Segunda Época, Número Extraordinario; del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, reclama la ilegal

notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, así como la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, dependientes del Gobierno del Estado; del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, reclama la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, así como la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, dependiente del Gobierno del Estado y del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, reclama la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura del establecimiento comercial Tendajón con venta de cerveza en envase cerrado denominado "LOS GUERRERO", por considerar que violentan sus derechos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO.- Por proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó formar y registrar el expediente con el número **26/2009**, declarándose competente este Tribunal para conocer del Juicio planteado, así como reconoció personalidad a la promovente, admitiendo a trámite la demanda interpuesta, en consecuencia ordenó emplazar a las Autoridades demandadas; asimismo, designó Magistrado Instructor; finalmente concedió la suspensión del acto reclamado, única y exclusivamente para el efecto de que a partir de que las Autoridades Demandadas, fueran legalmente notificadas del contenido del auto de radicación se abstuvieran de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado “LOS GUERRERO”, cuya descripción del negocio es tendajón con venta de cerveza en envase cerrado, ubicado en la Calle Domingo Arenas número tres mil ciento setenta y ocho, San Lucas Cuauhtelulpan, Tlaxcala, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de

Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Inconforme con la concesión de la suspensión del acto reclamado, con fecha nueve de octubre del dos mil nueve, la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA con el carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del proveído de fecha cuatro de Junio del mismo año; recurso que fue admitido a trámite por auto de catorce de octubre del año que se viene citando, formándose y registrándose como Expedientillo número **26/2009-B**, ordenando correr traslado a las partes interesadas en ese juicio para que dentro del término de tres días. manifestaran lo que a su derecho correspondiera, finalmente fue designado magistrado distinto del Instructor, a FERNANDO BERNAL SALAZAR, para la tramitación del Recurso hecho valer.

CUARTO.- Por acuerdo de diecisiete de febrero del año dos mil diez, el Magistrado distinto del Instructor, tomó conocimiento de

su designación, así como por recibidas las actuaciones judiciales del expedientillo **26/2009-B**, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, por su Representación, en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Expediente principal **26/2009**, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por INÉS CASTILLO GUERRERO, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Congreso del Estado; del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, del Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; así como tuvo por admitidas como pruebas ofrecidas por la Recurrente Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado las siguientes: La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; asimismo, se tuvo por

presente al diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Representante del Congreso del Estado, expresando los alegatos que estimó convenientes, así como por perdido el derecho de las demás partes para contestar el recurso que nos ocupa; finalmente se concedió el término de tres días para que las partes interesadas en este juicio manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la integración del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, así como su oposición para la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia.

QUINTO.- Por acuerdo de diez de marzo del año dos mil diez, se tuvo por perdido el derecho que le fue otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la integración del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, así como su oposición para la publicación de sus datos personales; por lo que hecho lo anterior se ordenó traer los autos a la vista a fin de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Órgano de Control Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA en su carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II, 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracciones I, II y IV, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 61, fracción IV, y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación que se resuelve fue presentado dentro del término de los tres días que establece el artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; como así se advierte de las constancias judiciales que integran el expediente principal, a las que se les otorga valor jurídico pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 434 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley primeramente citada, específicamente de la diligencia de fecha siete de octubre del dos mil nueve, por medio del cual el Diligenciarario Interino Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, emplazó a juicio a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, (visible a fojas cincuenta del expediente que se revisa); en cumplimiento al auto de fecha cuatro de junio del mismo año; de ahí que se reitera que el auto impugnado fue notificado a la autoridad recurrente el día siete de octubre del dos mil nueve, a las catorce horas con diez minutos; y como el recurso de revocación fue interpuesto por la recurrente a las trece horas con cinco minutos del día nueve del mes y año antes citado, indiscutiblemente que se encontraba dentro del término de los tres días que establece el numeral 62 de la Ley del Control Constitucional, que dispone que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

III.- La recurrente Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado, señaló en sus agravios como hecho infractor el auto dictado el cuatro de junio del dos mil nueve, por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la parte que según ella dice se concede a la parte actora *“la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras, para que se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento comercial de abarrotes vinos y licores, en botella cerrada, denominado “LOS GUERRERO”, que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala”, considerando que con la referida suspensión se viola lo dispuesto en el artículo 46 párrafos segundo y tercero de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismo que dispone:*

“Artículo 46. La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los

“actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.”

“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

“Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.”

De una correcta interpretación de dicho dispositivo legal, se obtiene que, la promoción de los juicios de protección constitucional originan el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, misma que se concederá de oficio, a excepción de que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la peticionaria, y dado que la suspensión solicitada, es una providencia cautelar, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías alegada; de ahí que el Juzgador debe realizar

un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que ésta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva; anticipación que es posible, porque la suspensión es una especie de género en las medidas cautelares, siendo dos los extremos que deben actualizarse para obtener dicha medida, a saber: apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la primera basada en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado y el segundo (peligro en la demora), sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo; lo que implica que el Juzgador puede analizar estos elementos y dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolverse posteriormente en forma definitiva, ya que el

efecto de la suspensión es interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que de resultar infundadas las pretensiones de la actora, porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse sin poner en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía, o el orden jurídico del Estado o afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener la solicitante.

Lo anterior con apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al

“interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. “Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio “simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en “la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse “al orden público o al interés social con la suspensión del “acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del “referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al “no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera “tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de “manera inmediata con el orden público que pueda verse “afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho “previamente los demás requisitos legales para el “otorgamiento de la medida.” Novena Época. Registro: 165659. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 204/2009. Página: 315.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la “tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO “DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS “CONSUMADOS.”, estableció que es improcedente otorgar la “suspensión en una controversia constitucional en contra de “actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha “medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar “este criterio, excepcionalmente procede otorgar la “suspensión anticipando los posibles resultados que “pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se “dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la “convicción de que existe una razonable probabilidad de que “las pretensiones del promovente tengan una apariencia de “juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a “sostener que igualmente existe peligro en la demora de su “concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 “de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en

“cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.” Novena Época. Registro: 180237. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2004. Página: 1849.

Y como en el caso que nos ocupa el acto reclamado no implica una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente en forma definitiva; al conceder la suspensión del acto reclamado, es para el efecto de evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa y así conservar viva la materia del juicio, sin que con ello se lesione el interés social, el orden público y las instituciones fundamentales, ya que la preservación de éstas predomina al interés particular de la afectada; elementos éstos que fueron valorados al otorgar a la actora INÉS CASTILLO GUERRERO, en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Tendajón con venta de cerveza en envase cerrado denominado "LOS GUERRERO", la suspensión del acto reclamado, pues en caso contrario se le estaría ocasionando un perjuicio de imposible reparación en el desarrollo de su actividad económica como su fuente de ingresos; y como el efecto de la suspensión discutida es evitar el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del

asunto, si se niega la protección solicitada, porque “la apariencia del buen derecho” sea equivocada, los actos pueden reanudarse.

Cabe resaltar que, si bien es cierto la actora plantea su demanda contra normas de carácter general, también lo es que la suspensión solicitada dentro del Juicio de Protección Constitucional, no es respecto de normas, como así lo establece el artículo 46 último párrafo de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Luego entonces, resulta infundado el agravio propuesto por la recurrente; sin que a ello se oponga el hecho que el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al dar contestación al presente recurso considere que con la medida suspensiva otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional, afecta los intereses de la colectividad, toda vez que la venta incontrolable de bebidas alcohólicas perturba gravemente a la sociedad y al Estado, porque el consumo de éstas afecta la salud de los

individuos y en consecuencia a la sociedad, consideraciones que resultan infundadas y carentes de sustento legal, así como ajenas a las circunstancias particulares del asunto en cuestión; sin embargo con la suspensión concedida a la actora de ninguna forma se afecta el interés general, pues la negociación propiedad del actor, no evade la legalidad respecto a la regularización en la venta de bebidas alcohólicas, debido a que no carece de autorización para tal fin, ya que ésta cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por Autoridad aparentemente facultada para tal efecto, misma que se encuentra agregada en actuaciones judiciales del expediente principal (visible a fojas 20); de manera que corresponde a dicha autoridad regular el debido funcionamiento de los establecimientos comerciales, que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, a través de medidas necesarias para limitar su venta, logrando así evitar la comisión de delitos o la alteración del orden público.

De manera que, se reitera resultan infundados los agravios expuestos en el presente Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA

CURIEL VERA, en su carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Expediente de Control Constitucional número 26/2009; y, por tanto, lo procedente es confirmar el auto impugnado por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto, considerado y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el presente Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, con el carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y

FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO en contra del Proveído de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional número **26/2009**.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido en autos del Expediente número **26/2009**, relativo al Juicio de Protección Constitucional. NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el nueve de septiembre de dos mil diez por Unanimidad de **ONCE VOTOS** lo resolvieron los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, ELSA CORDERO**

MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el primero y distinto del Instructor el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fe, siendo firmada hasta el veintidós de septiembre de dos mil diez, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos. DOY FE

JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
FERNANDO BERNAL SALAZAR,
TITO CERVANTES ZEPEDA,
JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL,
RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA,
AMADO BADILLO XILOTL,
FELIPE NAVA LEMUS,
MARIANO REYES LANDA,
ELSA CORDERO MARTÍNEZ,
MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ
MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA,